Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019

Vistos los autos: "Ferré, Fernando Emilio c/ Frigorífico Calchaquí Productos 7 S.A. s/ despido".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que había admitido las diferencias salariales reclamadas por el actor, derivadas de la supresión —durante los últimos años de la relación laboral— de las comisiones por ventas y cobranzas que percibía como viajante de comercio. Por otra parte modificó los intereses establecidos en aquel pronunciamiento (de fecha 30 de abril de 2014), en función de la tasa activa del Banco Nación para el otorgamiento de préstamos prevista en el acta del tribunal CNAT 2357, vigente a aquel momento, y ordenó que se aplicara la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación, fijada el 21 de mayo de 2014 por acta CNAT 2601, respecto de créditos originados en los años 2009 y 2010.

2°) Que, para así decidir (fs. 466/496) el *a quo* sostuvo, entre otros argumentos, que el ajuste del crédito por vía de intereses era una consecuencia necesaria de la innegable inflación que con carácter de hecho público y notorio afectaba al país, y tenía por finalidad reparar la falta de pago en tiempo oportuno de créditos de naturaleza alimentaria, debidos a quien se encontraba en situación de insuficiencia respecto de su empleadora. Destacó que hacía uso de la regla *iura curia novit*, pues consideró que era menester mantener constante el valor indemnizatorio.

3°) Que contra ese pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 501/510) que fue concedido a fs. 520. Además de expresar agravios concernientes al progreso de los reclamos salariales del actor, la recurrente afirma que la cámara revocó de oficio la tasa de interés dispuesta en primera instancia, que no había sido materia de agravios, para aplicar otra que no estaba vigente al momento de la exigibilidad de los créditos diferidos a condena, con vulneración de sus derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

4°) Que aun cuando los planteos de la apelante remiten a aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, ello no resulta óbice decisivo para admitir la apertura de la instancia cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal con menoscabo de garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179, entre muchos otros).

5°) Que ello es lo que acontece en el *sub examine* por cuanto, al disponer la aplicación de la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2601, el tribunal de alzada se expidió respecto de una materia que no había sido llevado a su conocimiento por las partes en sus apelaciones ordinarias, apartándose de la regla *tantum devolutum quantum apellatum* que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, por el contrario, los restantes agravios del recurso extraordinario son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones y con el alcance indicado la sentencia resulta descalificable, pues las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas por su orden en atención a la índole de los derechos en juego (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por **Frigorífico Calchaquí Productos 7 S.A., demandada en autos,** representada por el **Dr. Alejandro Spordeler, en calidad de apoderado,** con el patrocinio letrado del **Dr. Mariano Vaquero.**

Traslado contestado por **Fernando Emilio Ferré, actor en autos,** representado por el **Dr. Marcelo Gustavo Treggiari, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 14.**